

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 3 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 21 de Mayo, número 141, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiendo á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta ab-

soluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigurosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Mora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos empleados consiste en haber exigido más derechos que los marcados en el arancel á los transeuntes, segun la declaracion de varios de estos;

Que el Juez de primera instancia pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo con el Promotor fiscal que es llegado el caso de aplicar el art. 238 del Código penal, y el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que, á tenor de lo que previene las disposiciones vigentes, corresponde únicamente conocer de los hechos denunciados á la Direccion general de Obras públicas:

Que tratándose de hacer constar la calidad de empleados que pudieran tener los presuntos reos, se ha unido al testimonio de

los autos una certificacion en que se dice que una causa instruida en el mismo Juzgado de Mora aparece que el portazgo de Jaquesa estaba arrendado bajo las condiciones propias de esta clase de contratos, y que el Administrador y dependientes de quienes se trata fueron empleados por el arrendatario y no por el Gobierno.

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, á tenor del que, para los efectos del tit. 8.º del mismo que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que las razones que ha tenido el Gobernador de la provincia de Teruel para negar la autorizacion pueden servir de fundamento en todo caso para provocar competencia si entiende que la materia, objeto del procedimiento judicial, es propia de la Administracion por si misma ó como cuestion previa;

2.º Que sin entrar en el fondo de la cuestion, se observa ante todo que, á tenor de las disposiciones citadas, el Administrador y dependientes del portazgo de la Jaquesa no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la autorizacion de que se trata porque no dependen directamente de la Autoridad del Gobernador, ni desempeñan un cargo público, si no del particular interés del arrendatario del portazgo, si bien sujetándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes para el cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administracion;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mora, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia de Teruel requiera de inhibicion al Juzgado, promoviendo competencia, si así lo estimase procedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 30 de Mayo, número 150, se lee lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaría de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6 000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística, general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21 Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29 El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la porteria de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de méritos y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision Central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y

trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán.

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.

Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miercoles 22 de Mayo, número 142, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deduciéndose de los es-

tados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Madrid á Léon, desentendiéndose de las repetidas excitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M. para que diesen á la ejecucion de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprehensible y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concluir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar á ser ley el proyecto de próroga recientemente presentado á las Cortes; y teniendo en cuenta los gravísimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vias de comunicacion, y la responsabilidad y descrédito en que incurriria la Administracion de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que haga V. I. entender á las referidas compañías que si en el término de 30 dias á contar desde la fecha de esta soberana disposicion, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y mas eficaces para la pronta ejecucion de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se les exigirá toda responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras; que los impone el artículo 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos Penales.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha pasado al de la Guerra en 18 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden espedida en 23 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando hasta la cantidad de cuatro reales en máno el plus que para los confinados empleados en obras militares señala la de 12 de Diciembre de 1859. En su vista y teniendo presente que el artículo 96 del Código penal previene que los condenados á cadena temporal y perpétua trabajen gratuitamente en beneficio del Estado; que la gratificacion que se marca de cuatro reales diarios es altamente perjudicial á la disciplina y buen re-

gimen de los presidios y contraria al espíritu y letra de los reglamentos que rigen en el ramo que este Ministerio no puede autorizarla porque podría dar lugar al fomento de vicios y abusos en los penados, los cuales en el día tienen el rancho, vestuario y equipo necesario para todas sus necesidades precisas y legítimas; ha tenido S. M. á bien disponer lo manifieste á V. E. para que si ese Ministerio insiste en su resolución de pagar los cuatro reales diarios hayan de entregarse precisamente á los Mayores de los presidios con la intervencion de los Comandantes y en las Cajas respectivas, distribuyéndose la gratificación por terceras partes, á saber: una para el Erario como parte de retribucion de lo que le cuestan los presidios, segun prescriben los reglamentos, otra en el fondo de ahorros para que cada penado la recoja cuando obtenga su licencia, y la tercera en mano á los confinados permitiéndoles utilizarla legítimamente y de un modo compatible con el cumplimiento de sus condenas y con la severidad y regimen disciplinario.»

Y la Direccion general ha acordado trasladar á V. la presente Real orden para su conocimiento y que tenga puntual cumplimiento en los presidios en su caso y lugar. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861 = El Director general, José García Jove. = Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 73.

Entre los varios estremos que abraza la higiene pública, se encuentra como muy principal el de la vacunacion, y mi autoridad secundando las legítimas miras de la Junta provincial de Sanidad dá á este servicio toda la importancia que de sí exige. En la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia señalado con el núm. 61 y correspondiente al día 20 del mes próximo pasado se determinan algunas de sus ventajas y se atiende á los medios convenientes y eficaces para obtenerla.

Apesar de hallarse muy recomendada el exacto cumplimiento de todas y cada una de sus observaciones, á los Alcaldes, Subdelegados de medici-

na y cirugía, facultativos y Juntas municipales de Sanidad, ha llegado con sentimiento á mi noticia que algunos de estos funcionarios no prestan á los preceptos de la expresada circular mas cumplimiento que el de la indolencia y apatia, secundados inconscientemente por la resistencia de padres poco prudentes que víctimas de preocupaciones incalificables, rechazan el vacunar á sus hijos.

Como esta falsée las prescripciones de la ley y reglamentos de Sanidad y mis disposiciones adoptadas en conformidad con aquellas, estoy decidido á hacerlas cumplir y respetar estrictamente, aunque para ello me sea preciso llevar á cabo medidas de energía y rigor.

Al efecto y como complemento de la expresada circular prevengo:

1.º Que los Alcaldes hagan sacar cuatro copias de esta circular y de la que queda mencionada, y las fijen en los sitios públicos de costumbre.

2.º Que hagan entender á sus administrados, en union de las Juntas municipales de Sanidad, que sus hijos no serán, segun reglamento, admitidos en las escuelas públicas sin acreditar que se hallan vacunados.

3.º Quedan conminados los Alcaldes con 200 rs. de multa, para en el caso de que omitan el emplear cuantos medios están al alcance de su autoridad á fin de dar puntual cumplimiento á los mandatos de la mia.

4.º Los Subdelegados y Juntas municipales vigilarán muy de cerca este servicio, y me denunciarán las faltas que en su cumplimiento adviertan, previniendo que con los Alcaldes serán responsables de las que lleguen á mi noticia por otro conducto que el suyo.

5.º Los facultativos que necesiten por cualquier causa mas vacuna que la que hayan recibido de las Subdelegaciones en una vez, la reclamarán de nuevo al respectivo Subdelegado, pues á los de todos los partidos se les ha mandado con oportunidad y el bastante número de cristales. Si no les fuese entregada espresarán el motivo, y al propio tiempo harán el pedido directamente á la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Para que por ningun padre de familia se alegue ignorancia del día ó dias en que se hace la vacunacion, encargo á los Alcaldes que previamente les citen á domicilio, y que si no comparecen á vacunar los hijos que tengan en estado de ser vacunados, me lo participen inmediatamente espresando el nombre de los no comparecientes á quienes desde ahora dejo conminados con 40 rs. de multa que les será exigida sin género alguno de consideracion.

7.º Por último, en el momento que llegue á las Alcaldías esta circular se me acusará el recibo, participándome quedar ejecutándose su contenido.

Segovia 3 de Junio de 1861 = El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Continuacion de la relacion nominal de los Sres. Gefes, Oficiales y demas individuos, que en el segundo Semestre del año de 1828 pertenecian á la clase de Ilimitados.

PROVINCIA DE MADRID.

Caballeria.

CLASES. NOMBRES.

Capitan.....	D. Claudio Pesquera.
Otro.....	Francisco Aguado.
Otro.....	Francisco Sanchez Molero.
Otro.....	José Vazquez Oporto.
Otro.....	Manuel Borrajo.
Otro.....	Manuel Entrambasaguas.
Otro.....	Manuel Rodriguez Cardenas.
Otro.....	José Martinez.
Otro.....	Rafael Fernandez de Córdoba.
Otro.....	Antonio Granados.
Otro.....	Manuel Gonzalez.
Otro.....	Tomás Liniers.
Otro.....	Pedro Villareal.
Otro.....	Miguel Labrancon.
Cadete de Guardias.....	Juan de la Cruz Gonzalez.
Teniente.....	Rafael Motemayor.
Otro.....	Juan Olivares.
Otro.....	Antonio Mayoral.
Otro.....	Agustin Aguirre.
Otro.....	Juan Cortés.
Otro.....	Juan Diaz.
Otro.....	Francisco Saabedra.
Otro.....	Carlos José de Castro.
Otro.....	Mateo Vaca.
Otro.....	Miguel Dionisio Lopez.
Otro.....	José Arroyo.
Otro.....	Manuel Romeo.
Otro.....	Vicente Lamadrid.
Otro.....	Francisco Rovisco de Almodobar.
Otro.....	Francisco Oliva.
Otro.....	Antolin Salazar.
Otro.....	Juan Bautista Graner.
Otro.....	Pascual Granet.
Otro.....	Pedro Bramono.
Otro.....	Luis Beneres.
Otro.....	Carlos Puga.
Otro.....	Manuel Panadero.
Otro.....	Gerónimo Cortés.
Otro.....	Faustino Fernandez.
Otro.....	Francisco Borja Prieto.
Otro.....	Pedro de la Cava.
Otro.....	José Maria Morales.
Otro.....	Manuel Olaguer Feliu.
Otro.....	Francisco Salido.
Otro.....	Antonio Rubio Navarro.
Otro.....	Rogelio Pajares.
Otro.....	Salvador Rojo.
Otro.....	Miguel Uria.
Otro.....	Bernardo Tamayo.
Otro.....	Antonio Saliniz.
Otro.....	Mariano Córdoba.
Otro.....	Celestino Rodriguez Calderon.
Otro.....	José Gonzalez.
Otro.....	Cristobal Guerrero.
Otro.....	Basilio Agustin.
Otro.....	Antonio del Campo.
Otro.....	Vicente Escofet.
Otro.....	Francisco Benavides.
Otro.....	Fernando Arce.
Otro.....	Ramon Guerrero.
Otro.....	Manuel de las Doblas.
Otro.....	Cayetano San Roman.
Otro.....	Gerónimo Montenegro.
Otro.....	Antonio de la Rubiera.
Otro.....	Domingo Nieto.
Otro.....	José Pérez Grandé.

Alferez D. Dionisio Argüelles.
 Otro José Fernandez Alipe.
 Otro Pedro Torres.
 Otro Idefonso del Castillo.
 Sargento Antonio Blanco.
 Otro Benito Morales.
 Otro Manuel Carrillo.

Ingenieros.

Capitan Pablo Luis Baagalupi.
 Cadete José Maria Mueas.

Zapadores.

Teniente Francisco Luque.
 Subteniente Manuel Fernandez Ochoa.
 Otro Juan Caballero.
 Idem graduado Diego Ochoa.
 Otro Francisco Prado.
 Sargento Miguel Sanchez.
 Otro José Villalon.

Artilleria.

Capitan Teniente Coronel vivo José Sanchez Boado.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Infanteria.

Comandante Agustin Galup.
 Capitan Benito Ramos Novillo.
 Otro Serapio Muñoz.
 Otro Pedro Marquina.
 Ayudante Mayor Juan Pannilla.
 Teniente Fermin Moreno.
 Otro Baltasar Puch.
 Otro Gabriel Valero.
 Otro Ramon Ruiz.
 Otro Pedro Zarraga.
 Otro Ramon Elizalde.
 Otro Manuel Zayas.
 Alferez de Guardia Real Tomás Nadal.
 Subteniente Marcos Ziordia.
 Otro Juan Carlibari.
 Otro Angel Ramos.
 Otro Antonio Muñoz.
 Otro Dionisio Alarcos.
 Otro Hilario Hernandez.
 Otro Blas Lopez.
 Otro Manuel Urquiano.
 Otro Francisco Gomez.
 Otro Eusebio Menacho.
 Otro Eugenio Hernandez.
 Otro Isidoro Sigüenza.
 Otro Pascasio Coral.
 Otro Juan Gomez.
 Otro Ramon Ortega.
 Otro Felipe Carrascosa.
 Otro Francisco Carrascosa.
 Otro Justo Plaza.
 Otro Pedro Junco.
 Otro Pedro Dominguez.
 Otro Tomás Ortiz.
 Otro Juan Balanzat.
 Otro Tomás Nadal.
 Otro Claudio Otero.
 Otro Mariano Hernandez.
 Grado de Subteniente Francisco Garcia del Moral.
 Sargento primero Antonio Ruiz.
 Otro Claudio Garcia.
 Otro Timoteo Alonso.
 Otro Manuel Muñoz.
 Sargento segundo Benito Ortigosa.

Caballeria.

Teniente Coronel Francisco Alameda.
 Otro Raimundo Sese.

Comandante D. Esteban Diaz Aguado.
 Otro Eustaquio Diaz.
 Otro Domingo Orejon.
 Capitan José Vidales.
 Otro José Riaño.
 Otro Antonio Granados.
 Otro Juan Maria Vaca.
 Otro José Vergara.
 Otro Pablo Manrique.
 Otro Julian Conde.
 Otro Miguel la Chica.
 Ayudante Mayor Santiago Regoli.
 Otro Eleuterio Martin.
 Teniente Jacinto Ramirez.
 Otro Juan José Perez.
 Otro Manuel Menendez.
 Otro Tomás Serrano.
 Otro Ramon Rodriguez Cano.
 Otro Cándido Mariblanca.
 Otro Francisco Guerrero.
 Otro Eustaquio Briones.
 Otro Antonio Briones.
 Otro Leon Sanchez.
 Otro Manuel Nieto.
 Otro Francisco Maria Bernedo.
 Otro José Maria Calleja.
 Otro Francisco Ambiro.
 Otro Segundo Luján y Monroy.
 Otro Agustin Valencia.
 Otro José Matias Paules.
 Otro Balvino Mora.
 Otro Alejandro Jano.
 Otro Joaquin Orellana.
 Otro Manuel Fernandez.
 Otro Eugenio Montes.
 Otro Bentura Olivares.
 Otro Pedro Borrón.
 Otro Mateo Gaber.
 Otro Julian Crespo.
 Otro Carlos de la Llave.
 Otro Juan Tova.
 Otro Vicente Huerta.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

Infanteria.

Segundo Ayudante de Guardias Diego Medrano.
 Comandante Manuel Vicente Jorge.
 Otro Bernardo Terron.
 Capitan Juan Manuel de Blas.
 Otro Antonio Vazquez.
 Otro Gaspar Delgado.
 Otro Manuel Eyto.
 Otro Juan Domingo Olepia.
 Otro José Maria Isidro.
 Otro Santiago Pico.
 Otro Antolin Acedo.
 Otro Juan Romero.
 Otro José Barca.
 Otro Antonio Hernando.
 Otro Manuel Hernando.
 Otro Antonio Acuña.
 Otro Bernardo Buiza.
 Otro José Barrera y Sequoy.
 Otro Santos Romero.
 Otro Juan Antonio Diaz Crespo.
 Otro Joaquin Borja.
 Otro Antonio Garcia Gonzalez.
 Otro José Carrasco.
 Otro Francisco Cuenca.
 Otro Santiago Gonzalez.
 Otro Juan Manuel Calero.
 Otro Ignacio Pedraza.
 Otro Manuel Correal.
 Otro Idefonso Gallego.
 Sargento primero (Se concluirá.)



BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido á las ocho y cincuenta y nueve minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

A las siete menos cuarto de esta tarde, ha dado á luz S. M. la REINA con toda felicidad una robusta INFANTA. S. M. sigue bien.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia por medio del presente Boletin extraordinario para su regocijo y satisfaccion. Segovia 4 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.



GOBIERNO GENERAL DE ESPAÑA

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las ocho y cincuenta y nueve minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

A las siete menos cuarto de esta tarde ha dado á luz S. M. la Reina con toda felicidad una robusta Infanta. S. M. sigue bien.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia por medio del presente Boletin extraordinario para su regocijo y satisfaccion. Segovia á de Junio de 1864.—El Gobernador interino, Teodoro Gonzalez.